

SABANETA, 27 de julio de 2020

SEÑOR:
JUEZ MUNICIPAL DE CALI – REPARTO –
CIUDAD

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN JULIAN BLANCO BUITRAGO
CONTRA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

CRISTIAN JULIAN BLANCO BUITRAGO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1095928979 de Girón (Santander), por medio del presente escrito, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, para solicitar amparo a mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional) IGUALDAD (ART. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** quienes realizaron una calificación indebida de la experiencia profesional relacionada de uno de los participantes para la provisión del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO: 2 CÓDIGO 219 NÚMERO OPEC: 54578 de la alcaldía de Santiago de Cali. Pido que se vincule a los interesados tales como los integrantes de la lista de elegibles, y se vincule al Distrito de Santiago de Cali, lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó apertura de la convocatoria "Proceso de Selección No. 437- Valle del Cauca" a fin de proveer por MÉRITO los empleos de carrera vacantes de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca, incluidos los empleos vacantes de la Alcaldía de Santiago de Cali. Por lo anterior como órgano técnico encargado de adelantar el proceso de selección mediante Licitación Publica No. 007 de 2018 se adjudicó el Contrato No. 652 de 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar la etapa de Pruebas Escritas y la Valoración de Antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de la Lista de Elegibles.
2. Con ocasión del desarrollo del concurso de méritos identificado por la CNSC con el No. 437 – Valle del Cauca, me inscribí al cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Código OPEC No. 54578 de la Alcaldía de Santiago de Cali, siendo requisitos mínimos: "Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentos por la ley- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia profesional **RELACIONADA**" adicionalmente indicaba la oferta que el cargo es para proveer en la "Dependencia Secretaria de Movilidad", regido mediante el Acuerdo de la CNSC 20181000003606 DEL 07-09-2018 ""*Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso*

abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 do 2017— Valle del Cauca"

3. Que una vez cumplidos requisitos mínimos de la OPEC No. 54578 Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 de la alcaldía de Santiago de Cali, fui admitido dentro del concurso 437- Valle del Cauca, con la posibilidad de continuar en tal proceso.
4. Que la Universidad Francisco de Paula Santander, como ente operador del proceso de selección, programó la realización de las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales el 8 de septiembre de 2019.
5. Que en cumplimiento del artículo 31 del Acuerdo CNSC- 20181000003606 del 07-09-2018, los resultados de las pruebas Básicas, Funcionales, y comportamentales fueron publicados el 24 de octubre de 2019, a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Que como resultado de las pruebas BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES obtuve un puntaje de **86.95** en las pruebas básicas, **78.12** en las pruebas Funcionales y **58.95** en las comportamentales, lo que me daba la posibilidad de continuar en el concurso.
7. Que el 22 de noviembre de 2019 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publicó un aviso que indicaba que ya se podía revisar los resultados preliminares de la prueba de valoración de Antecedentes, en esta prueba obtuve un puntaje de **06.00**, cuando lo correcto que debió haberme otorgado era un puntaje de **26.00**, realice las reclamaciones pertinentes dentro del procedimiento establecido para tal fin, al final Universidad Francisco de Paula Santander, y la CNSC, me otorgaron los 20 puntos correspondientes a la Especialización en Gestión Pública en la Universidad Industrial de Santander.

8. A través de la Resolución No. CNSC.-20202320003865 del 13-01-2020, publicada en el "SISTEMA BNLE" el día 16 de enero de 2020, se conformó

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54578, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54578, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16716286	FERLEY	OLIVEROS MELO	82.69
2	CC	1075278367	LUIS FELIPE	ORTIZ MOSQUERA	73.26
3	CC	1030619721	SOLANGE	GÓMEZ GÓMEZ	69.45
4	CC	1095928979	CRISTIAN JULIAN	BLANCO BUITRAGO	68.24
5	CC	91184169	JOHN NIKIA	GALVIS PEREZ	67.31

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

y adoptó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2. Identificado con el Código OPEC No. 54578, del sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, ofertado en el marco del proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca

9. De conformidad en lo establecido en el artículo 52 de la Resolución No. CNSC.-20202320003865 del 13-01-2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1075278367, por que fue admitido al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, en este caso por no cumplir con los requisitos mínimo **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

10. A través de la resolución No. 6873 del 2020, "Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas mediante Resoluciones No. 20202320004415, No. 20202320003865 del 13 de enero de 2017 y No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turísticos, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali", la CNSC resolvió Rechazar la solicitud de exclusión respecto al elegible **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA C.C.** No. 1075278367, porque supuestamente existe "similitud" entre la experiencia aportada por el elegible y la requerida para ocupar el cargo, apartándose de la realidad de la **Experiencia Relacionada** requerida para ocupar el cargo con la OPEC: 54578.

anteriores y las funciones desempeñadas por el señor ORTIZ MOSQUERA, en IMPORGAS S.A, respecto de lo cual, se tiene lo siguiente:

De

FUNCIONES DEL EMPLEO	ENTIDAD	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Atender y proyectar las respuestas de quejas, derechos de petición que presenten los ciudadanos, los organismos y demás organismos sobre asuntos de responsabilidad del proceso de contravención a las normas de tránsito.	IMPORGAS S.A	Atender y resolver peticiones o quejas que sean presentados a la Empresa.
Sustanciar y proyectar los procesos de contravenciones de competencia del área de inspecciones aplicando los procesos y procedimientos establecidos del código nacional de tránsito o normas que lo modifiquen o adicione.		Elaborar, Revisar, Corregir, o Resolver documentos, contratos donde la empresa sea parte.
Participar en el desarrollo de las audiencias públicas dentro de los procesos de contravenciones a las normas de tránsito.		Ejercer Defensa Jurídica de la Empresa junto con Directrices y el Abogado Externo de la empresa en pro de los intereses de esta.
Proyectar respuesta de los requerimientos solicitados por las autoridades judiciales que estén acorde a la competencia de la secretaria de tránsito en materia de contravenciones a las normas de tránsito.		Elaboración de la normativa interna de la empresa.
Analizar y recomendar las consultas que le sean solicitados que sirvan de soporte para proyectar y perfeccionar actos administrativos de resoluciones de imposición o exoneración de sanciones de tránsito y/o recursos		

ante mano su señoría es preciso indicar que evidentemente la experiencia presentada por el elegible Luis Felipe Ortiz Mosquera, no guarda relación o similitud alguna con el cargo a proveer, mucho menos con área de desempeño exigido para el cargo, en este caso en temas de Tránsito y Transporte máxime cuando el cargo se ubica en la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Cali, lo que afecta sustancialmente mi posibilidad de ocupar el Cargo de la OPEC 54578, vulnerando directamente el mérito al acceso de cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CON EL AVANCE DEL CONCURSO EN ÉPOCA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Como expuse al principio del presente escrito acudo ante su despacho a través de la acción tutela para proteger mis derechos fundamentales, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y porque se reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional como paso a explicar:

Con la acción de tutela incoada no pretendo desconocer y/o sustituir las acciones judiciales establecidas en la ley para alegar la ilegalidad de la Resolución No.

03

6873 del 30 de junio de 2020, "Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas mediante Resoluciones No. 20202320004415, No. 20202320003865 del 13 de enero de 2017 y No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turísticos, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali", y el establecimiento de mis derechos, sino evitar un detrimento grave e irreversible a los derechos fundamentales previamente señalados, causados a la fecha por los accionados.

Es decir, si bien con la presente tutela se busca una revisión frente a la ilicitud del citado acto administrativo, con ocasión a que en el mismo se ha puesto en riesgo mis derechos fundamentales por todas las anomalías que he expuesto en el acápite de hechos, esta petición es secundaria frente al propósito de la acción que consiste en evitar que 1. Las etapas del concurso continúen en plena temporada de aislamiento preventivo obligatorio que ha sido prorrogada por el Gobierno Nacional hasta el 01 de agosto de 2020 para contener la expansión de la Covid-19, en donde si bien se levantará la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del corriente por disposición del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las vías ordinarias para atacar la Resolución No. Resolución No. 6873 del 30 de junio de 2020 **no resultan idóneas ni eficaces** para restaurar mis derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, debido a la mayor congestión que se verán abocados los despachos judiciales por la cantidad de demandas ordinarias represadas que se radicarán a partir del 1 de julio, adicionales a las que ya conocía cada despacho judicial, es decir, que la justicia ordinaria estará aún más congestionada de lo habitual y el agotamiento de la misma implica no solo la prolongación de la vulneración de mis derechos en el tiempo sino que al momento de obtener una decisión judicial en firme y ejecutoriada la lista de elegibles ya habrá perdido su vigencia por tratarse de un acto administrativo con vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme lo establece en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 07-09-2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. 2. Se consolide la vulneración a mis derechos constitucionales; y 3. Se genere falsa expectativa frente a las demás personas que han participado en el concurso y que se encuentra en la lista de elegibles en los primeros lugares.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional¹ sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo alternativo en los casos de vulneración de derechos fundamentales cuando el mecanismo judicial establecido por el legislador es insuficiente e ineficaz para garantizar los derechos vulnerados, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138² del CPACA.

En este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es **insuficiente e ineficaz** dada a la tardía respuesta del aparato judicial para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2016 con ponencia del Magistrado Eduardo Mendoza Martelo.

² ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

restablecer mis derechos y además porque continúan surtiéndose las etapas del proceso de selección a sabiendas que los afectados en sus decisiones administrativas no han podido acudir a la jurisdicción ordinaria desde el 11 de mayo de 2020 fecha en que fue publicada la lista de elegibles y el 1 de julio (levantamiento de la suspensión de términos judiciales), de continuarse con las etapas del concurso le estarían generando una confianza ilegítima a los demás participantes del concurso.

Por ello, presento acción de tutela para evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable, grave, cierto e inminente** en contra de mis intereses, porque el avance del concurso por parte de los accionados, en las circunstancias de la pandemia que ha afectado al país y alterado de manera ostensible la normal dinámica de la Rama Judicial, deja más lejano mi interés de ingresar a la carrera administrativa, ya que si se continua con el nombramiento y posesión de la persona que está de segundo lugar, al cargo que yo me postulé, hasta tanto se revise la legalidad por la vía ordinaria de la Resolución No. 6873 del 30 de junio de 2020, *“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas mediante Resoluciones No. 20202320004415, No. 20202320003865 del 13 de enero de 2017 y No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turísticos, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali”*, situación que acredita también la urgencia de su atención, porque de lo contrario se consume el daño irreparable a mis derechos fundamentales alegados.

Por lo anteriormente expuesto, la acción de tutela es procedente por que se configuran los requisitos que ha establecido la jurisprudencia³ constitucional como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, a pesar de existir otras acciones, cuando la misma busque evitar un perjuicio irremediable y “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Por otro lado, es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, proferidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional expresó⁴ :

“(…) La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2016 con ponencia del Magistrado Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-319 de 2014, Mg. Ponente. Alberto Rojas Ríos.

jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

- En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (...)

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata (...).

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-180/15 reiteró la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y se refirió en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las

personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal señaló dicha protección puede ser dispensada a través de este remedio excepcional, aun cuando se ha expedido la lista de elegibles: “(...) La Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-551 de 2017 estudió las tutelas interpuestas por dos accionantes que participaron en las Convocatorias No. 335 y 336 de 2016 del INPEC para proveer el cargo de dragoneante de la institución y de ascensos y se les impidió continuar el proceso de selección porque en el examen médico que se les realizó, fueron calificados como no aptos. Pese a ello, los actores manifestaron que los resultados de las pruebas médicas no correspondían a la realidad.

En esa oportunidad, la Sala determinó que la tutela procedía de manera definitiva “toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles”, los mecanismos de defensa ordinarios no eran idóneos y eficaces y mediante el acto administrativo que se ataca “se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito (...)”.⁵

En esa misma línea, El CONSEJO DE ESTADO con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

II. RAZONEZ POR LAS CUALES LA EXPERIENCIA APORTADA POR EL SEÑOR LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1075278367, NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA PARA EL CARGO A PROVEER

Dentro de las funciones del cargo de nivel profesional de especialización: Profesional Universitario, Grado: 2, Código 219, OPEC: 54578 ubicado en la secretaría de movilidad de Santiago de Cali se encuentran las siguientes:

- *"Sustanciar y proyectar los procesos de contravenciones de competencia del área de inspecciones aplicando los procesos y procedimientos establecidos del código nacional de tránsito o normas que lo modifiquen o adicionen.*
- *Participar en el desarrollo de las audiencias públicas dentro de los procesos de contravenciones a las normas de tránsito.*
- *Atender y proyectar las respuestas de quejas, derechos de petición que presenten los ciudadanos, los organismos y demás organismos sobre asuntos de responsabilidad del proceso de contravencional a las normas de tránsito.*
- *Proyectar respuesta de los requerimientos solicitados por las autoridades judiciales que estén acorde a la competencia de la secretaría de tránsito en materia de contravenciones a las normas de tránsito.*
- *Analizar y recomendar las consultas que le sean solicitadas que sirvan de soporte para proyectar y perfeccionar actos administrativos de resoluciones de imposición o exoneración de sanciones de tránsito y/o recursos.*
- *Realizar los actos administrativos pertinentes para la entrega de vehículos inmovilizados.*
- *Participar en los diferentes comités y grupos de trabajo, que tengan injerencia con su área y otras actividades que le sean delegadas.*
- *Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo."*

Con la simple lectura de las funciones se concluye que es indispensable que la persona que llegue a ocupar el cargo debe tener conocimiento de Derecho Contravencional de Tránsito, toda vez que debe tener experiencia mínima de 18 meses **relacionas** con el análisis de tipificación de conducta por infracción a las normas de tránsito, normatividad Tránsito, así como tener funciones relacionadas con el desarrollo del procedimiento administrativo (C.P.A.C.A.), en especial la proyección de Actos Administrativos, que es el medio que por antonomasia se comunican las

Entidades públicas (entes territoriales) con los particulares, entre otras, en este orden de ideas se evidencia claramente que el perfil profesional-laboral es para aquella persona que tenga experiencia relacionada con el área de desempeño de Tránsito, máxime cuando el cargo a ocupar esta designado a la secretaría de Movilidad.

Además, es importante resaltar que dentro de las funciones descritas hace hincapié en el desempeño de procedimientos de competencia de las áreas de las Inspecciones de Tránsito, audiencia públicas en materia de contravenciones de Tránsito, respuestas de peticiones en materia de Tránsito, actos administrativos que resuelva las situaciones jurídicas de los presuntos contraventores en materia de tránsito, actos administrativos propios e la entrega de vehículos inmovilizados y las demás funciones, relacionadas con la materia de desempeño, que serían propiamente temas de Tránsito; así las cosas la esencia de la naturaleza del empleo es un área de desempeño en Tránsito, por lo tanto, la experiencia relacionada, para cumplir con el requisito mínimo debería tener similitud a esta área de desempeño.

Ahora bien, al realizar un comparativo de las funciones desempeñadas en la empresa IMPORGAS S.A., por el señor **ORTIZ MOSQUERAS**, con las funciones exigidas para el desempeño del cargo, se evidencia claramente que las funciones certificadas no tienen ninguna relación con las funciones exigidas para el cargo, se percibe que estas funciones son propias de una experiencia profesional, que NO guarda relación con el área de desempeño ni las funciones para el cargo a proveer.

- Certifica el señor Ortiz Mosquera: "atender y resolver peticiones o quejas que sean presentados a la Empresa", si bien es cierto, que, dentro de las funciones requeridas está la de responder Peticiones, quejas o reclamos (PQRS), esto es una función propia de cualquier profesional en derecho, pero para las exigencia del cargo deben ser **PETICIONES RELACIONADAS CON EL ÁREA DEL TRÁNSITO**, de lo contrario sería una experiencia profesional normal, su señoría de considerar la experiencia como relacionada se estaría desvirtuando la naturaleza y la esencia de la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, porque entonces cualquier profesional del derecho podría ocupar el cargo, con el hecho de certificar dentro de las funciones "contestar o responder PQRS".
- Otra función certificada es: "elaborar, revisar, corregir, o resolver documentos, contratos donde la empresa sea parte". Esta función es propia del área de contratación, función que en NADA está relacionada con las solicitadas para el cargo a ocupar.
- Igualmente certifica: "Ejercer defensa jurídica de la empresa junto con directrices y el abogado externo de la empresa en pro de los intereses de esta" El cargo a ocupar no es para realizar defensa jurídica del Distrito de Cali, es un cargo de inspección de Tránsito para resolver casos propiamente del área de desempeño, toda vez que la defensa judicial le corresponde a otra dependencia, y no a la de Movilidad, y mucho menos se encuentra dentro de las funciones exigidas.
- Finalmente, certifica: "elaboración de la normativa interna de la empresa" y se cuestiona uno, ¿qué puede ser la normativa interna de una empresa del sector privado? Y no me queda duda que hace referencia a estatutos o reglamentos internos, propios del área laboral o comercial, por tratarse de una empresa privada, una vez más su señoría se evidencia que no guarda relación alguna con las funciones exigidas para el cargo, toda vez que la naturaleza de la función pública es totalmente diferente a la del sector privado, por lo tanto, no guarda relación o similitud alguna, ni en la forma ni en el fondo.

En este orden de ideas, es absolutamente errado aseverar que las funciones certificadas por el señor **ORTIZ MOSQUERAS**, en la empresa IMPORGAS, guarda relación o similitud alguna con las funciones del cargo de nivel profesional demonización: Profesional Universitario, Grado: 2, Código 219, OPEC: 54578 ubicado en la secretaría de movilidad del Distrito de Santiago de Cali.

Por las razones expuestas, se debe modificar la decisión de señalar que la experiencia aportada por el señor **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA C.C.** No. 1075278367, es relacionada con las funciones del cargo, ya que se evidencia que ninguna de las funciones certificadas guardan relación con las funciones a desempeñar, de tal manera que al tener estas funciones como relacionadas se está desnaturalizando el sentido de la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, y se está vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art 125 constitucional) **IGUALDAD** (ART. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional).

Frente al tema de la experiencia profesional relacionado el Consejo de Estado, se ha pronunciado mediante la Sentencia del 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01 (AC), M.P. Susana Buitrago Valencia, en el siguiente sentido:

*"(...) La Sala insistió en que el hecho de que la Administración establezca como regla para acceder a determinado cargo la necesidad de acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo ofertado, no es violatorio de los derechos a la igualdad, al trabajo, y acceso a los cargos y funciones públicas. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que **guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar** en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."*

Es así como el mismo Consejo de Estado determina que se debe guardar similitud, y claramente la experiencia aportada no guarda similitud, ni por el cargo, ni por las actividades desempeñadas. Por esa misma, razón su señoría se estaría violando tajantemente el derecho al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

Frente al tema de la experiencia relacionada, el Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en **una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio**, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas"*

No cabe duda que la experiencia relacionada debe guardar similitud con el área de trabajo a desempeñar, o por lo menos dentro de las actividades certificadas debe existir equivalencia, relación alguna, en el caso en particular se denota con certeza que no existe esa regla de la similitud entre las funciones a desempeñar o en el área de desempeño.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

1. Ruego al Despacho tutelar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN**

CFP

CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER revisar detalladamente cada una de las certificaciones aportadas por el señor **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA** C.C. No. 1075278367 de la experiencia profesional aportadas para este concurso y verifique minuciosamente el cumplimiento de la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA con el cargo de nivel profesional demonización: Profesional Universitario, Grado: 2, Código 219, OPEC: 54578 ubicado en la secretaría de movilidad del Distrito de Santiago de Cali, a fin que se haga la debida valoración.
3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, modificar la decisión de señalar que la experiencia aportada por el señor **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA** C.C. No. 1075278367, corresponde a experiencia profesional relacionada.
4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Francisco de Paula Santander, realizar la exclusión de la lista de elegible al señor **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA** C.C. No. 1075278367, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de la OPEC 54578.
5. Se orden a la CNSC abstenerse de comunicarle al Distrito de Santiago de Cali, la firmeza de la resolución hasta tanto se revise y modifique la lista de elegibles.
6. En el evento de haberse comunicado al Distrito de Santiago de Cali la firmeza de la resolución que conformó la lista de elegibles, se ordene al ente territorial de abstenerse de realizar el nombramiento a cualquiera de los dos participantes al cargo que aspiro hasta tanto se revise y modifique tal lista.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al Juez Constitucional se sirva ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 6873 del 30 de junio de 2020, "*Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas mediante Resoluciones No. 20202320004415, No. 20202320003865 del 13 de enero de 2017 y No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turísticos, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali*" proferida el 30 de junio de 2020, por la CNSC; a la fecha, la aludida resolución no se encuentra en firme como se puede observar en el siguiente enlace:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, lo anterior con el fin de suspender el proceso de selección y nombramiento de la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo nivel profesional demonización: Profesional Universitario, Grado: 2, Código 219, OPEC: 54578 ubicado en la secretaría de movilidad del Distrito de Santiago de Cali, hasta tanto no se revise y modifique la lista de elegibles, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos del participante **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA**.

CNSC Sistema BNLE

Consulta BNLE

Competencia: VALLE DEL CAUCA - ALCALDIA DE CALI

Número empleo OPEC: 54578

Buscar: (limpiar)

Resumen de la búsqueda:

Código	Grado	Determinación	Observaciones de la búsqueda	Total encontrado en publicación
219	2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		2

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de publicación Proceso	Fecha de levantamiento	Resolución (Archivos)
20202320004415	11/02/20	11/02/20	OPCIÓN PROFESIONAL	11/02/20	11/02/20	10/02/22	20202320003865_1_24718_2020.pdf
20202320004415	11/02/20	16/01/20	Contenido Lista de Elegibles				20202320003865_23042_2020

Propiedad reservada CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

En este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es insuficiente e ineficaz dada la tardía respuesta del aparato judicial para restablecer mis derechos fundamentales, en el sentido de llegar a solicitarse en un eventual proceso como medida cautelar la suspensión de las demás etapas del proceso de selección, dado que ese tipo de decisiones por parte de los jueces (decreto de la medida cautelar) en muchos casos puede tardar meses, y en todo caso de continuarse con las demás etapas del concurso (nombramiento y posesión) se consumaría definitivamente la vulneración de mis derechos fundamentales por los cuales se está solicitando la presente protección constitucional y a su vez se estaría generando una confianza ilegítima a los demás participantes del concurso.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, aporto como pruebas.

DOCUMENTALES:

- Solicito se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, que aporte:
 - Las certificaciones laborales del señor **LUIS FELIPE ORTIZ MOSQUERA**, con funciones de la empresa Imporgas.
 - Manual de funciones del cargo a proveer nivel profesional demonización: Profesional Universitario, Grado: 2, Código 219, OPEC: 54578 ubicado en la secretaría de movilidad del Distrito de Santiago de Cali
- Aporto Resolución Resolución No. 6873 del 30 de junio de 2020, "Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas mediante Resoluciones No. 20202320004415, No. 20202320003865 del 13 de enero de 2017 y No. 20202320007465 del 14 de enero de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 437 Valle del Cauca.
- Anexo Acuerdo de la CNSC 20181000003606 DEL 07-09-2018 ""Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 do 2017— Valle del Cauca"

CP

4. Adjunto RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320003865 DEL 13-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 54578, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 44, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

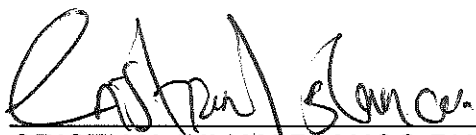
NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en el correo electrónico: cristianblancoabogadomail.com o dirección física Calle 56 sur No. 40b-22 Apto 1002 Torreón de Sabaneta, Sabaneta Antioquia

La parte accionada recibirá Notificaciones en:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Del señor Juez atentamente,



CRISTIAN JULIAN BLANCO BUITRAGO
CC. 1095928979 DE GIRÓN
Cel. 3017998395